



**Derecho a la alimentación y función social de la propiedad en la problemática de agroquímicos de Argentina.**

*Right to food and social function of property in Argentina's agrochemical problem.*

Por **Federico Fernández**

**MANUSCRITO CIENTÍFICO  
DESC**

**Carrera:** Abogacía

**Legajo:** VABG108612

**DNI:** 44.933.281

**Fecha de entrega:** 06/07/2025

**Tutor/a:** María Belén Gulli

**Año 2025**

**Índice**

Resumen.....	3
Abstract.....	4
I. Introducción.....	5
II. Métodos.....	9
Estructura de la investigación.....	9
Fuentes utilizadas y su análisis.....	9
III. Resultados.....	11
Tratamiento normativo del derecho a la alimentación en Argentina.....	11
Derecho de propiedad y su función social en el ordenamiento argentino.....	11
Definiciones y recomendaciones de organismos internacionales.....	13
Análisis doctrinal en <i>papers</i> jurídicos.....	15
Estudio de otros textos constitucionales.....	16
Resultados y la hipótesis.....	17
IV. Discusión.....	17
Referencias.....	26

## **Resumen**

En el presente trabajo de investigación se evaluó la suficiencia del marco normativo constitucional y legal argentino para garantizar el derecho a la alimentación adecuada vulnerado por el uso de agroquímicos y limitar el uso de estos a la luz de la función social de la propiedad. Para ello se adoptó un enfoque cualitativo dogmático, basado en el análisis documental de normas, doctrina, jurisprudencia e informes de organismos internacionales. Se procedió a estudiar la recepción del derecho a la alimentación y la función social de la propiedad en cuerpos legislativos nacionales e internacionales, donde se halló la inclusión implícita de ambos en la Constitución Nacional Argentina, para después efectuar su análisis, crítica y relacionarlos con la problemática actual de alimentos fumigados con sustancias agroquímicas. Finalmente, se llegó a la conclusión de que el marco normativo constitucional y legal argentino es insuficiente a la hora de garantizar eficazmente el derecho a la alimentación y receptor la función social de la propiedad para limitar las fumigaciones de agroquímicos y su contaminación de los alimentos.

**Palabras clave:** Derecho a la alimentación, Función social de la propiedad, Agroquímicos, Constitución, Tratados internacionales.

**Abstract**

This research work evaluated the sufficiency of the Argentine constitutional and legal framework to guarantee the right to adequate food, which is violated by the use of agrochemicals, and to limit their use in light of the social function of property. To achieve this, a dogmatic qualitative approach was adopted, based on the documentary analysis of norms, doctrine, jurisprudence, and reports from international organizations. The study examined the reception of the right to food and the social function of property in national and international legislative bodies. Both were found to be implicitly included in the Argentine National Constitution. This was followed by their analysis, critique, and relation to the current problem of food contaminated with agrochemical substances. Finally, it was concluded that the Argentine constitutional and legal framework is insufficient to effectively guarantee the right to food and to incorporate the social function of property to limit agrochemical fumigations and their contamination of food.

**Keywords:** Right to food, Social function of property, Agrochemicals, Constitution, International treaties.

## **I. Introducción**

El siguiente trabajo expone sobre una temática que pertenece al marco de los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), tomando como guía fundamental derechos y principios propios del movimiento doctrinario y jurídico del constitucionalismo social, el cual logró la inclusión de los DESC en diversas constituciones a nivel mundial. Se enfatizará el análisis y crítica de normativa nacional vigente, siendo un eje central del trabajo el derecho a la alimentación adecuada.

La problemática de descontrol y falta de regulación efectiva de las fumigaciones con agroquímicos en el sistema de producción agrario en Argentina es conocida pero infravalorada. El siguiente trabajo se centrará en la afectación que este sistema produce en los alimentos cultivados. Para ello se estudiará la normativa constitucional y legal argentina vigente al año 2025, donde se intentará localizar y analizar conceptos íntimamente relacionados al constitucionalismo social como lo son el derecho humano a la alimentación así como el principio de la función social de la propiedad, el cual será otro de los ejes del trabajo debido a la importancia de su contenido y aplicación a la problemática, ya que este concepto, que busca configurar una nueva forma de propiedad, implica prohibir la explotación, uso y goce de aquella propiedad que daña al medioambiente y a la comunidad, ponderando los derechos colectivos sobre el derecho individual de propiedad (Desojo, 2021).

La jurisprudencia nacional, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental" (2023), aunque ha reconocido el deber estatal de control para detectar la presencia de sustancias agroquímicas en los alimentos y poder así garantizar su consumo en el marco del disfrute del derecho a la salud, ha evitado interferir directamente en el alcance específico de dicho

control, lo que demuestra la complejidad de las intervenciones judiciales en esta problemática.

Esta realidad genera interrogantes cruciales sobre si el marco normativo actual es suficiente para proteger a la población de la exposición a alimentos contaminados, algo que se configura como una preocupación de salud pública con profundas implicancias jurídicas.

El derecho a la alimentación en la Constitución Nacional (CN) ha generado debate, tal como el caso de exposiciones como la de Carrasco (2022), donde se indica la necesidad de su inclusión expresa, a pesar de encontrarse en algunas constituciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como tener presencia implícita en la carta magna argentina. Esto último es así puesto a que este derecho se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (art. 25 inc. 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (art. 11 inc. 1) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (art. 11). Su garantía se ha visto seriamente afectada por el uso de agroquímicos en el país.

Informes como el de Naturaleza de Derechos, analizado por Lag (2021), indican cómo estudios efectuados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) detectaron una alta presencia de estas sustancias en frutas, verduras y hortalizas, superando incluso los límites legales, así como incluyendo activos prohibidos en la Unión Europea (UE). Además de los niveles de contaminación preocupantes, esto evidencia un funcionamiento irregular del manejo de agroquímicos.

La problemática se agrava al considerar que, además de la afectación de alimentos, las fumigaciones con agroquímicos no siempre respetan los núcleos urbanos cercanos a los cultivos, generando un daño a la salud de los habitantes en las comunidades afectadas. Investigaciones, como la realizada por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Rosario, han demostrado una relación directa entre la exposición a estas sustancias y el aumento de enfermedades como el cáncer, gracias a estudios llevados a cabo en localidades de la Provincia de Santa Fe cercanas a zonas de producción agropecuaria con fuerte presencia de agroquímicos (Aranda, 2023). Esto posee relación con el hecho de que tanto el Glifosato como el 2,4-D, ambos muy utilizados en el país, son clasificados por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) como probables carcinógenos humanos (Calderini et al, 2021).

La magnitud de estos riesgos no solo mantuvo el debate sobre el derecho a la salud y alimentación, sino además que vuelve imprescindible el hecho de examinar los límites de la propiedad privada en el contexto del uso indiscriminado de agroquímicos en los inmuebles rurales, algo que a su vez plantea un conflicto de principios entre la inviolabilidad de la propiedad y los derechos de incidencia colectiva.

Según indica Etchichury (2019), si bien la Constitución Nacional reconoce la inviolabilidad de la propiedad (art. 17), tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) indican que su uso y goce pueden subordinarse por ley al interés social (art. 21 inc. 1). Aunque ambos principios gozan de presencia en la carta magna argentina, lo que ocurre en la realidad nos sugiere que la regulación actual puede ser insuficiente o no se integra plenamente la función social a la interpretación de la propiedad privada, lo cual podría contribuir a que se utilice este derecho en perjuicio de la salud colectiva, tal como ocurre con las fumigaciones excesivas e irregulares de agroquímicos en inmuebles rurales.

En este contexto, surge una pregunta relevante para el análisis: ¿El marco normativo constitucional y legal argentino vigente garantiza adecuadamente el derecho a la alimentación y limita de manera eficaz el uso de agroquímicos en la producción agrícola, en base a la función social de la propiedad? En este trabajo se plantea como hipótesis que el marco normativo argentino actual no garantiza plenamente el derecho a la alimentación adecuada vulnerado por el uso de agroquímicos, lo que surge de una insuficiente consagración expresa no solo de este derecho, sino además de la función social de la propiedad.

Por todo lo expuesto, se indica que este trabajo buscará como fin la consecución de distintos objetivos a lo largo de su redacción:

Objetivo general: Evaluar la suficiencia del marco normativo constitucional y legal argentino para garantizar el derecho a la alimentación adecuada vulnerado por el uso de agroquímicos y limitar el uso de estos a la luz de la función social de la propiedad.

Objetivos específicos:

a) Analizar la recepción normativa del derecho a la alimentación en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en Argentina.

b) Examinar la consagración y aplicación del derecho de propiedad y su función social en el ordenamiento jurídico argentino vigente y tratados internacionales frente a los conflictos con la salud pública derivados del uso de agroquímicos.

c) Sistematizar la doctrina nacional e informes de organismos relevantes para estudiar los derechos y principios involucrados en el marco de la problemática.

d) Observar la regulación del derecho a la alimentación y la función social de la propiedad en otros textos constitucionales y realizar una comparación con lo indicado en el marco normativo argentino vigente.

## **II. Métodos**

### **Estructura de la investigación**

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo dogmático, caracterizado por la exploración, descripción y entendimiento de la temática mediante la obtención y análisis de datos e información, utilizando además interpretaciones del autor y una hipótesis que surge durante el desarrollo del trabajo. Este proceso fue necesario para explorar, analizar y comprender el ámbito normativo del derecho a la alimentación y la función social de la propiedad en el contexto de la problemática de agroquímicos.

El diseño de la investigación es de tipo descriptivo-explicativo: descriptivo, ya que mediante su descripción se identificó y organizó el marco legal aplicable a la problemática; y explicativo, porque se buscó indicar cómo las deficiencias o limitaciones de este marco impactan en la garantía y protección del derecho a la alimentación. El presente trabajo también se realizó mediante un proceso no experimental, debido a que no implicó la manipulación de variables ni la creación de condiciones, sino que se analizaron e interpretaron datos ya existentes.

### **Fuentes utilizadas y su análisis**

La técnica principal de recolección de datos fue el análisis documental, ya que se acudió a la revisión sistemática de diversas fuentes escritas y digitales. Se examinaron los siguientes tipos de documentos:

-Legislación nacional e internacional: Se incluyó la Constitución de la Nación Argentina (especialmente los artículos 17 y 75 inc. 22), el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 11 y 23), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21). Asimismo, se consultaron constituciones de naciones sudamericanas como la Constitución de la República del Ecuador (artículos 3, 66 y 321) y la Constitución Política del Estado de Bolivia (artículos 16 y 56), así como también se examinó la derogada Constitución argentina de 1949 (artículo 38).

-Doctrina jurídica especializada: Se analizaron textos de autores que abordan los distintos principios relacionados a la problemática (Horacio Javier Etchichury, Maximiliano Carrasco, entre otros).

-Jurisprudencia nacional: Se revisaron fallos relevantes como los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ayudaron a la comprensión de la problemática (ej., "Zárate, Enrique Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental").

-Informes y publicaciones de organismos: Se consultaron documentos emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que contenían definiciones y demás información relevante.

Por último, elementos como artículos de noticias o algunos *papers* científicos fueron utilizados para ejemplificar la problemática y su impacto a nivel nacional.

En cuanto al análisis de los datos, este se realizó de forma cualitativa, describiendo, interpretando y relacionando las normas jurídicas, estudiando el derecho positivo y los documentos escritos para formular una conclusión que dé respuesta a la pregunta de investigación. Las fuentes que contenían análisis numéricos o estadísticos

fueron utilizadas exclusivamente con fines ejemplificativos o contextuales, sin realizar un análisis cuantitativo detallado de sus datos.

### **III. Resultados**

#### **Tratamiento normativo del derecho a la alimentación en Argentina**

Para cumplir con el objetivo a) y dar cuenta de la inclusión implícita del derecho a la alimentación en la Constitución Nacional, se analizaron los tratados internacionales ubicados en el art. 75 inc. 22:

Se observó que los artículos 11 del PIDESC y la DADDH mencionan el derecho humano a la alimentación, haciendo énfasis el primero en su relación con un nivel de vida adecuado para el individuo y su familia, así como la necesidad de los Estados Parte del tratado de asegurar la efectividad del derecho. La segunda por otro lado indica la importancia de éste como una medida para preservar la salud de las personas.

También se investigó la DUDH, la cual en su artículo 25 inciso 1 relaciona el derecho a la alimentación como uno necesario para llevar a cabo un nivel adecuado de vida para las personas y sus círculos familiares, lo cual les asegura la salud y el bienestar. Puede verse, a opinión de la investigación, una redacción más completa de lo expuesto.

#### **Derecho de propiedad y su función social en el ordenamiento argentino**

Se descubrió cómo en relación al derecho de propiedad, aunque la CN establezca su inviolabilidad, permite que se le pueda privar a alguien de esta, siempre y cuando esta medida sea “en virtud de sentencia fundada en ley”, debiendo además la expropiación por causa de utilidad pública estar calificada por ley y previamente indemnizada (art. 17).

En los tratados internacionales con jerarquía constitucional, se observó que la CADH en su artículo 21 inc. 1 establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y que en relación a esto “la ley puede subordinar tal uso y goce al interés

social”. Además, en el inciso 2 se reconoce que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Se comprobó que queda establecida la visión de una propiedad no absoluta y sujeta a limitaciones, en miras a la protección de la comunidad y sus derechos.

A pesar de estas restricciones a la propiedad privada en miras al bien común, fue necesario encontrar el alcance de estas medidas y descubrir que no todos los bienes pueden ser afectados por la ley. Para esto se verificó que en el art. 23 de la DADDH se establece expresamente que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

Se identificó que el CCCN también hace referencia a un régimen de propiedad en armonía con el interés social, ya que primeramente el artículo 10 indica que el ejercicio de un derecho no puede constituir un acto ilícito. Relacionado a esto, el art. 240 establece que el ejercicio de derechos individuales sobre bienes debe ser compatible con los llamados derechos de incidencia colectiva. Además, indica que “debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público”. Se observó entonces una limitación a los derechos y una mirada atenuante del individualismo y contraria a la falsa supremacía excesiva que ciertos principios aparentan poseer.

El art. 1941 limita el uso, goce y disposición tanto material como jurídicamente de una cosa dentro de lo previsto por la ley, siendo una clara referencia de que el derecho real del dominio perfecto no es absoluto. A su vez, el art. 1970 nos dice que “las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo”. A esto agrega que “el aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en

cada jurisdicción”. Se observó entonces que ni siquiera el derecho de propiedad sobre inmuebles escapa de las limitaciones de la ley.

Con todo lo expuesto aquí se logró comenzar con el cumplimiento del objetivo b) y poder allanar su posterior debate y discusión.

### **Definiciones y recomendaciones de organismos internacionales**

Para iniciar con la investigación descrita en el objetivo c), primero se realizó un análisis de informes de organismos internacionales, donde se descubrió que la ACNUDH y la FAO (2010) definen el derecho a la alimentación como un derecho incluyente, indicando que “no es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos”, sino que abarca algo más amplio ya que se trata de “un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos” (p. 3).

Se analizó cómo estos organismos internacionales enfatizan las características principales de este derecho, ya que indican que el alimento debe estar disponible, es decir, así como debe estar preparado para su venta en mercados y comercios, debe poder obtenerse de recursos naturales u otra forma. Además, debe ser accesible, necesitando que esté garantizado su acceso económico y físico, así como debe ser adecuado, debiendo en consecuencia satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta características de las personas, como su edad, condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc. Por otra parte, la adecuación también significa alimentos seguros, con valor nutritivo, sin contaminación y culturalmente aceptables, lo que significa que deben ajustarse a los estilos de vida religiosos o culturales o hábitos de comida de las distintas personas.

Se vio cómo los organismos internacionales mencionados indican la importancia que posee el acceso a los alimentos por parte de la población, ya que expresan que “la

violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (p. 7), así como también se hace hincapié en su relación con el derecho a la salud.

Por estas razones se indica lo fundamental que resulta el derecho a la alimentación, motivo por el cual el ACNUDH y la FAO (2010) expresan que las obligaciones de los Estados con respecto a este derecho corresponden, en general, a tres categorías: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir.

Los Estados deben respetar el acceso a los alimentos por parte de las personas así como los medios para obtenerlos. Además, tienen que proteger el derecho a la alimentación de las personas contra las violaciones por terceras partes. Por último, en cuanto a la obligación de cumplir, establecen que se refiere a su vez a una obligación de facilitar y una de suministrar, significando la primera que “los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la salud alimentaria” (p. 21).

La segunda obligación hace referencia a que cuando las personas no pueden ejercer el derecho a la alimentación por razones que escapan de su control, los Estados tienen la obligación de suministrar, “por ejemplo, mediante la prestación de asistencia alimentaria o la garantía de redes de seguridad social” (p. 22).

En relación a otros actores importantes, se confirmó que, además de indicar la responsabilidad de los Estados, el ACNUDH y la FAO (2010) adicionan la necesidad del sector privado de respetar, garantizar y facilitar el derecho a la alimentación de las personas, ya que admiten la importancia que poseen las empresas privadas en la industria alimenticia, así como exponen la posibilidad de abusos por parte de estas. Por este motivo expresan que “los Estados tienen la obligación de proteger a las personas que viven bajo

su jurisdicción contra los abusos de derechos humanos de los actores no estatales, incluidos los abusos de las empresas” (p. 29).

### **Análisis doctrinal en *papers* jurídicos**

Siguiendo con el objetivo c) y su investigación, se consultaron autores como Etchichury (2019), el cual indica que, en Argentina, en relación al derecho de propiedad, a pesar de mantener su carácter de “inviolable” (CA, art. 17), puede privarse a alguien de este por excepción, así como siempre cumpliendo el procedimiento específico tal como lo es la expropiación por ley previamente indemnizada o bien sentencia judicial. Indica además que el derecho de propiedad incluye el uso, goce y disposición según la reglamentación razonable y acorde a la ley, tal como ocurre con todos los derechos. Pero aquí se agrega un criterio adicional y específico para la regulación de este derecho, el cual es el interés social, reconocido en el art. 21 de la CADH.

El autor afirma entonces que la propiedad se puede reglamentar de manera más amplia en relación a otros derechos, empleando un criterio específico importante como el interés social, con la excepción de que se trate de bienes que satisfacen necesidades esenciales o mantienen la dignidad del individuo (DADDH, art. 23).

Por otro lado, en lo que respecta al origen de la noción, se analizó cómo Jiménez (2020) indica que el jurista León Duguit desarrolló una muy importante teoría de la función social de la propiedad, con la cual se propuso reevaluar en el marco del tratamiento de la propiedad privada: la negociación del individualismo, la noción de solidaridad, la inexistencia del derecho subjetivo absoluto, la función social y la noción de servicio público. El autor expresa que esta teoría sentó su base en las consideraciones del colectivo social, lo cual implicó la ruptura del modelo liberal clásico.

### **Estudio de otros textos constitucionales**

Para comparar la recepción del derecho a la alimentación y la función social de la propiedad en el marco normativo argentino y otros ordenamientos a nivel internacional, cumpliendo así el objetivo d), el último del trabajo, se utilizaron textos constitucionales regionales conocidos.

En primer lugar, se examinó que la constitución boliviana en su art. 16 proclama el derecho de todas las personas a la alimentación (inc. 1) así como obliga al Estado a garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para la población (inc. 2).

Además, en Ecuador, se observó que la constitución también establece esta responsabilidad de las autoridades al indicar en su art. 3 inc. 1 que es un deber primordial del Estado “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, entre los cuales menciona el relativo a la alimentación. Este se encuentra incluido en el art. 66 inc. 2 donde se lo establece como parte del derecho a una vida digna para el individuo que debe ser reconocida y garantizada.

Además, se estudió al derecho de propiedad en el texto constitucional boliviano, donde se lo encontró reconocido en el art. 56, el cual lo garantiza tanto en su forma individual como colectiva, siempre que cumpla una función social (inc. 1). Además, se establece que su uso no debe perjudicar el interés colectivo (inc. 2).

Similares redacciones se localizaron en la constitución ecuatoriana, aunque se observó que se agregan nuevas características, ya que su art. 321 indica que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada,

comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Por otra parte, también se procedió a estudiar el derecho de propiedad en el texto constitucional argentino de 1949, actualmente derogado, incluyéndose este en la comparación con el ordenamiento nacional vigente.

La constitución de 1949 expresaba en su art. 38: “La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común”. También indicaba que el Estado incluso podía “fiscalizar la distribución y la utilización del campo o intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad”.

### **Resultados y la hipótesis**

En base a los datos analizados, se puede ver que tanto el derecho a la alimentación como el principio de función social de la propiedad se encuentran establecidos de manera implícita en el ordenamiento argentino constitucional y legal. Sin embargo, la falta de inclusión expresa de ambos, así como su muy escasa aparición y su dispersión en varios artículos reafirma de forma preliminar lo indicado en la hipótesis de este trabajo, donde se expresa la insuficiencia del marco normativo argentino actual y su incapacidad para garantizar de manera eficaz la protección de la alimentación frente al avance del sistema de agroquímicos.

### **IV. Discusión**

En base a lo estudiado, se puede observar que la CN alberga implícitamente el derecho a la alimentación gracias a su localización en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Esto puede ser significativo a primera vista que este derecho encuentra amplia protección de la carta magna, algo que a mi opinión es erróneo.

Personalmente no considero adecuada la dispersión normativa y tampoco las menciones implícitas en la constitución, debido a que son causantes de confusión, la cual genera dificultad de actuar rápidamente ante accionares que atropellan los derechos y principios afectados por estas complicaciones jurídicas. Por esto considero que existe insuficiencia de regulación por parte de la Constitución Nacional en relación a los derechos sociales tal como lo es el derecho a una alimentación adecuada.

Si bien es cierto que es importante la inclusión de estos tratados internacionales y su elevación a rango constitucional, esto difiere ampliamente de una supuesta redacción expresa del derecho a la alimentación en la CN, no solo por la mayor facilidad de búsqueda o aplicación que podría obtener, sino además por las posibilidades de una más completa redacción que conseguiría, lo que le otorgaría una mayor posibilidad de rápida protección.

Como aclaración, puede advertirse que este énfasis que la investigación hace en la recepción constitucional de derechos no significa subestimación alguna de la facultad de las provincias y municipios en efectivizar la garantía de estos. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, encontramos a la ley 10699, la cual rige la utilización de agroquímicos, regulando la elaboración, formulación, distribución y comercialización de estas sustancias (Moreno, 2019).

En su primer artículo se establece que uno de sus objetivos es la protección de la salud humana, así como busca evitar la contaminación de los alimentos, por lo que puede verse la garantía del derecho a una alimentación adecuada mediante legislación provincial. Además, se debe tomar en cuenta que el art. 16 de esta ley faculta a su organismo de aplicación la posibilidad de coordinar el Poder de Policía con los municipios. Esto es relevante por el hecho que autores como Moreno (2020) indican a la

falta de este control municipal como hecho que incide en la propagación de las consecuencias de los agroquímicos.

Esta dispersión provincial y municipal también nos deja ver una problemática, puesto que al no existir una norma nacional que establezca un estándar normativo mínimo que tanto las provincias como el Estado federal deban seguir, los estándares de regulación de agroquímicos de las primeras varían. La única norma nacional de presupuestos mínimos, la ley 27.279, solo se encarga de la regulación de la disposición de los envases vacíos de productos fitosanitarios (Belada, 2017).

Es por ello que esta investigación considera necesario un análisis del texto constitucional así como de los códigos de fondo, para efectuar el estudio de principios de la ley suprema y aplicarlos directamente a la problemática, supliendo entonces faltantes de regulación expresa.

En relación al principio de la función social de la propiedad, mediante análisis de la carta magna y CCCN puede arribarse a la conclusión que presenta los mismos defectos que la redacción del derecho a la alimentación, puesto que además de su inclusión implícita en la CN, también se encuentra dispersado por diversos artículos del código. Sin embargo, también posee una nueva deficiencia que es una regulación vaga y confusa, puesto que tanto el principio de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 CN) como el de su subordinación al interés social tienen presencia en el marco normativo argentino, produciéndose un choque entre ambos puesto que el primero proporciona una imagen derecho absoluto mientras que el segundo principio deja en claro su función social y necesidad de armonía con los demás derechos de la comunidad.

Aun así es bien sabido que nuestra constitución no establece un derecho de propiedad completamente absoluto, ya que no solo hace presencia el mecanismo de

expropiación, sino además, según indica Gelli (2004), fueron los tribunales quienes le dieron al principio de inviolabilidad de la propiedad alcance y contenido, siendo además necesario acudir a leyes civiles y comerciales, sistemas tributarios y a la protección y seguridades de los contratos celebrados para poder medir el alcance de la propiedad. En relación a esto, ya se observó que si acudimos a leyes o códigos podremos encontrar limitaciones al ejercicio abusivo de derechos, aunque esta dispersión confirma la falta de claridad que proporciona el art. 17 CN.

La confusa redacción del derecho de propiedad se debe a la falta de actualización completa de varios artículos de la carta magna argentina. El art. 17 de esta es un claro ejemplo de la concepción liberal que formó a la constitución de 1853, la cual buscaba facilitar la atracción de inversiones extranjeras e inmigración, ejes claves del proyecto agroexportador puesto en marcha por la dirigencia gobernante del país en la segunda mitad del siglo XIX, por lo que el derecho de propiedad posee una importancia crucial, siendo una vía para alcanzar la prosperidad del conjunto (Etchichury, 2019).

Podemos hablar por ello de una concepción individualista del derecho de propiedad, visión dominante en la época de redacción del texto constitucional argentino. Sin embargo, aunque las múltiples reformas a la carta magna no alcanzaron de manera expresa al régimen de propiedad, se incluyó su función social de manera implícita gracias al artículo 75 inc. 22, donde se encuentran los tratados internacionales que obtuvieron jerarquía constitucional y receptan este principio.

Tal como se indicó anteriormente en el trabajo, si sumamos esto al hecho de que el CCCN indica sobre la armonía entre los derechos individuales y los de la comunidad, parecería que Argentina posee una regulación efectiva del derecho de propiedad, pero esto en realidad no es así. La concepción individualista de la propiedad descrita en la CN no hace más que confundir y generar malinterpretaciones. Considero que esto es la

principal causa de la falta de acción ante varios atropellos de los derechos de incidencia colectiva.

En esta investigación se considera central la noción de la función social de la propiedad como medida para efectuar crítica hacia la problemática de los agroquímicos y su contaminación de alimentos. Esto es así puesto que las fumigaciones excesivas e irregulares siempre son realizadas dentro de los límites de los inmuebles rurales de propiedad privada, lo que genera peligrosas cantidades de sustancias tóxicas en los alimentos cultivados allí, tal como se demostró en los informes expuestos anteriormente.

Es con esto que los propietarios de aquellos terrenos fumigados que permiten u ordenan este accionar enseñan un desinterés por el derecho de las personas a conseguir alimentos adecuados para el consumo, por lo que se utiliza el beneficio del derecho a disponer y utilizar su propiedad para incumplir con las obligaciones que esta tiene.

Tomando en cuenta que la función social de la propiedad es desde su origen un término que viene a superar una visión individualista y considerar a los derechos colectivos mediante un enfoque más solidario e inclusivo, puede arribarse a la conclusión que no es compatible con la inviolabilidad de la propiedad descrita en la CN. Aunque este derecho debe ser garantizado y protegido, tampoco debe indicarse términos que lo interpreten como el derecho absoluto que alguna vez fue concebido, puesto que es sabido que el interés social actúa como un límite al ejercicio de cualquier accionar, lo que permite incluso la privación de bienes en miras al respeto de derechos de terceros.

Esto nos hace ver que, siempre que no se trate de bienes esenciales claro está, puede existir una intervención en la propiedad que incumple su función social, debido a la importancia de esta y de los derechos que perjudica, tal como puede ser el caso del

derecho humano de la alimentación, uno ampliamente reconocido y a la vez constantemente vulnerado.

Según se observó por parte de informes de organismos internacionales, este derecho reviste de gran importancia al relacionarse directamente con el resto de derechos humanos, puesto que la alimentación es una de las bases para la vida y desarrollo personal. Esto le valió especial consideración, por lo que se enfatiza su protección por parte del Estado y se alienta al sector privado a respetarlo y garantizarlo, atento a la importancia de este en el sistema de producción alimenticio.

Esto último genera preocupación debido a los constantes abusos cometidos por empresas o incluso por el sector agropecuario, siendo este como el principal acusado de las fumigaciones abusivas de agroquímicos, lo que revela la falta de acción estatal de control pero también la carencia de ética y consideración por los derechos sociales en el ámbito privado. Esto genera debate y allana el camino a varias conclusiones, aunque se puede estar de acuerdo que el derecho a la alimentación y su vulneración mediante la contaminación es una preocupación internacional, por lo que para comenzar a revertir este proceso no solo debe haber leyes más eficaces y control efectivo, sino además se necesita una campaña más amplia de concientización y, sobre todo, colaboración proveniente de los actores privados.

Esta consideración por los derechos sociales no solo se vio plasmada anteriormente en la redacción de los diversos tratados internacionales, sino además se extendió a las leyes supremas de diversos países, formando parte del llamado constitucionalismo social que introdujo cambios fundamentales en estas, ya que surgió para lograr una mayor igualdad entre las clases sociales junto con un reparto más equitativo del ingreso nacional, otorgándole al Estado una orientación intervencionista y sancionando normas específicas a través de las cuales reconoce y garantiza los Derechos

Humanos así como también aquellos a los que asisten a trabajadores dependientes y otros sectores de la población a los cuales se consideran que deben recibir una protección especial, tal como es el caso de niños, ancianos, entre otros (Bordagorry, 2009).

En la actualidad, constituciones sudamericanas como la ecuatoriana o boliviana realizan un considerable hincapié en los derechos sociales tal como el derecho a la alimentación, así como se incluye una mención expresa de la función social de la propiedad, lo que los vuelve textos constitucionales muy diferentes al argentino y demuestra que varios son los ejemplos de leyes supremas que se expresan sobre esto.

Al establecer artículos que indican los derechos sociales, el interés colectivo y una visión solidaria de la propiedad, facilitan, según opinión personal, la activación más eficaz de mecanismos para la protección de derechos vulnerados aunque, claro está, no significa que se eliminen las afectaciones a estos de un día para el otro. Por lo expuesto, considero estos modelos constitucionales como buenos receptores de los conceptos hasta ahora estudiados.

Se valora además la posibilidad de usar estos ejemplos para observar la recepción del derecho a la alimentación, puesto que este, a diferencia de otros DESC, no ha tenido un tan amplio reconocimiento constitucional en el mundo, por lo que son menos los países con disposiciones expresas de este derecho en sus constituciones (Courtis en Courtis y Santamaría, 2009). Aún así ha ganado notable relevancia en la actualidad y logró ser tenido en cuenta en la legislación así como en jurisprudencia. Esto también se revela en el hecho que el principio precautorio, aunque haya sido dispuesto para temas ambientales, luego fue aplicado sobre temas de salud humana y seguridad alimentaria (Berros, 2013).

En cuanto a la legislación nacional, aunque la constitución argentina vigente incluya los derechos de tercera generación así como varios artículos propios del

constitucionalismo social, se observa que todavía mantiene parte de sus raíces liberales originales, por lo que la carta magna del año 1949 es hasta hoy el único ejemplo puro de una constitución del estado social en nuestro país.

Considero necesario su análisis puesto a que en esta investigación se observó que incluía en su redacción a la función social de la propiedad de manera expresa, así como daba énfasis en el interés de la comunidad, intervención estatal y la justicia social. Es por esto que también se vuelve un interesante texto para el análisis de una visión distinta de la propiedad, y aunque la función social de esta regresó a la CN después de su última reforma (art. 75 inc. 22), nos hace ver la diferencia entre la redacción expresa e implícita de los distintos principios, la cual, tal como se explicó, posee suma importancia.

En relación a esta investigación y otras realizadas, puede decirse que no se encontraron antecedentes “directos” puesto que en otros trabajos solo se discute sobre los términos de derecho a la alimentación y función social de la propiedad de forma separada. Este último principio no fue tomado en cuenta por otros autores a la hora de analizar problemáticas de fumigación de alimentos con agroquímicos.

Es por esto que como principal limitación de este trabajo podría señalar la dificultad de encontrar doctrina unificada u opiniones similares, puesto que fue prácticamente imposible localizar investigaciones iguales o aproximadas. Esto, a pesar de dificultar algunos procesos de obtención de datos, también puede considerarse como la fortaleza de la investigación, puesto que el énfasis en el principio de la función social de la propiedad con la problemática estudiada convierte a la investigación en un análisis más novedoso, según opinión personal.

Pienso que este estudio aporta principalmente una nueva mirada para la crítica y análisis del problema de alimentos contaminados con agroquímicos, combinando temas

estudiados pero poco relacionados entre sí, haciendo hincapié en el constitucionalismo social y sus principios, para así aplicar esto a una problemática conocida pero estudiada mayoritariamente desde el ámbito del derecho ambiental.

A modo de conclusión del trabajo, se indica entonces que efectivamente no existe una suficiencia del marco normativo constitucional y legal argentino para garantizar el derecho a la alimentación adecuada vulnerado por el uso de agroquímicos y limitar el uso de estos a la luz de la función social de la propiedad, puesto que al no incluir expresamente ninguno de estos derechos y principios, permite confusiones y demuestra que infravalora a estos términos, lo que colabora indirectamente para el avance de prácticas como la fumigación de alimentos. Considero que una redacción constitucional más completa allanaría para la consecución de acciones judiciales más concretas contra esta problemática, así como también permitiría la redacción de leyes más eficaces.

Por ello recomiendo que se tenga en cuenta el constitucionalismo social en estos casos, así como sus principios y derechos. También considero importante abogar por la incorporación expresa de estos en la CN, por lo que una supuesta inclusión del derecho a la alimentación en nuestra carta magna debería realizarse siguiendo las definiciones de organismos internacionales para su redacción, así como se tendría en cuenta la opinión doctrinaria y constituciones sociales para colocar la función social de la propiedad.

## Referencias

- Aranda, D. (2023, 20 de febrero). Una investigación confirma vínculos entre agua, agroquímicos y cáncer. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/525236-una-investigacion-confirma-vinculos-entre-agua-agroquimicos->
- Belada, A. P. (2017). *Regulación de los agroquímicos en la Argentina: hacia una ley general de presupuestos mínimos regulatorios*. [Tesis de grado, Universidad de San Andrés. Departamento de Derecho]. Repositorio Digital San Andrés. <https://repositorio.udesa.edu.ar/items/da58ba44-b25c-440f-b0a5-210b1e679bb1>
- Berros, V. (2013). Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 4 (2), 3 <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/1966>
- Bordagorry, V. A. (2009). Constitucionalismo social. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 3 (5), 24 <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/4932>
- Calderini, P. A., Colella, C., Fresco Touceda, C., Tacconi, J. L., & Boschi, E. (2021). Efectos nocivos sobre la salud en las personas por utilización de agroquímicos en el sistema de producción de alimentos de Argentina. *Revista Nutrición Investiga*, 6, 47-50. [http://escuelanutricion.fmed.uba.ar/revistani/pdf/21b/rb/928\\_c.pdf](http://escuelanutricion.fmed.uba.ar/revistani/pdf/21b/rb/928_c.pdf)
- Carrasco, M. (2022). Protección constitucional del derecho a la alimentación en Argentina. *Revista Chilena de Nutrición*, 49. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-75182022000400021](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75182022000400021)
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26.994 de 2014. Arts. 10, 240, 1941 y 1970. 7 de Octubre de 2014 (Argentina).

- Constitución de la Nación Argentina (CN). Art. 17 y 75 Inc. 22. 3 de Enero de 1995.  
(Argentina).
- Constitución de la Nación Argentina (CN). Art. 38. 16 de marzo de 1949. (Argentina).
- Constitución de la República del Ecuador (CRE). Art. 3 inc. 1, art. 66 inc. 2 y art. 321.  
28 de septiembre de 2008. (Ecuador).
- Constitución Política del Estado (CPE). Art. 16 inc. 1 y 2 y art. 56 inc. 1 y 2. 7 de Febrero  
de 2009. (Bolivia).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 21 inc. 1 y 2. 22 de noviembre  
de 1969.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. FRO 26209/2016/CA1-CS1. Zárate, Enrique  
Augusto c/ SENASA s/ amparo ambiental. 21 de Marzo de 2023.
- Courtis, C y Santamaría, R. Á. (Eds.). (2009). *La protección judicial de los derechos  
sociales*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 11 y 23. 30 de  
Abril de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25 inc. 1. 10 de diciembre de  
1948.
- Desojo, E. (2021). *Hacia una nueva definición crítica de la Función Social de la  
Propiedad, desde una perspectiva interdisciplinaria*. [Trabajo de especialización.  
Universidad Nacional de La Plata]. Repositorio Institucional de la UNLP.  
<https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/153182>

- Etchichury, H. J. (2019). La función social de la propiedad en la Constitución argentina: Tres momentos del siglo XX. *Revista de Historia Constitucional*, 20, 1022, 1036-1037. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0981375>
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*. La Ley.
- Hernán, P. (2024). *La propiedad privada inmobiliaria y el mito de su carácter absoluto. Una mirada sobre la legislación argentina y bonaerense*. Observatorio de Valores de Suelo. <https://observatoriosuelo.gba.gob.ar/notas/la-propiedad-privada-inmobiliaria-y-el-mito-de-su-caracter-absoluto-una-mirada-sobre-la>
- Jiménez, J. D. M. (2020). Un acercamiento a la función social de la propiedad. *Revista Estudiantil de Derecho Privado*, 4. <https://red.uexternado.edu.co/un-acercamiento-a-la-funcion-social-de-la-propiedad>
- Lag, N. (2021, 7 de abril). Alimentos con agrotóxicos: Alta presencia de venenos en frutas, verduras y hortalizas. *Tierra Viva*. <https://agenciaterraviva.com.ar/alimentos-con-agrotoxicos-alta-presencia-de-venenos-en-frutas-verduras-y-hortalizas/>
- Ley 10699 de 1988. Protección de la salud humana, recursos naturales y la producción agrícola mediante el uso racional de productos químicos o biológicos. 21 de Octubre de 1988. B. O. No. 21366.
- Moreno, J. I. (2019). Agroquímicos: su impacto en la legislación y jurisprudencia bonaerense. *Revista Derechos en Acción*, 12 (12), 565 <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/8742>

- Moreno, J. I. (2020). La importancia del poder de policía municipal, en la provincia de Buenos Aires, respecto a las fumigaciones con agroquímicos. *Revista Derechos en Acción*, 14 (14), 699 <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/9752>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos & Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2010, 1 de abril). *Folleto informativo No. 34: El derecho a la alimentación adecuada.* <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-34-right-adequate-food>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 11 inc. 1. 16 de diciembre de 1966.